



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO
Demandado:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO
Radicado	054834089001- 2022-00066-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.: 074	Sigue adelante la ejecución.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CONEXO instaurado por el señor **CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO**, y en contra del señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO** y para tal efecto, el accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento Ejecutivo en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Con base en proveído calendado el día 28 de octubre del año 2022, despacho desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante dentro del proceso con Radicado Nro. 054834089001-**2022-00007-00** como consecuencia de ello condenó en costas al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO – demandante, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$8.525.250) PESOS.**

En apoyo fáctico de sus pretensiones la parte demandante narra los siguientes:

III. PETICIÓN

Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO y en contra del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$8.525.250) PESOS.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 160 de 05 de diciembre de 2022, el cual fue notificado por estados, toda vez, que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, quien **NO contestó la demanda dentro del término hábil para ello.**

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, y en favor del señor CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación contenida?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y al demandado se le notificó por estado el Mandamiento Ejecutivo. A más de reunidos tales

presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de una obligación que corresponde a CONDENA EN COSTAS y PERJUICIOS - AGENCIAS EN DERECHO, documentos aportados a la demanda, que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, no existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar acorde al artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los documentos constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b). CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, Sentencia Anticipada Nro. 037 de fecha 28 de octubre de 2022, proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado 2022-00007-00, demandante CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, demandado CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO, donde en el numeral quinto de dicha sentencia se condenó en COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, por la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$8.525.250) PESOS, liquidación de costas y auto que las aprueba.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la acción ejecutiva se instaura con asiento en título ejecutivo constitutivo de sentencia judicial Anticipada # 037 fechada 28 de octubre de 2022, y contiene obligación, clara, expresa y exigible, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarla.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII.

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución tal como fue ordenada, en el auto interlocutorio Nro. 160 de 05 de diciembre de 2022, o sea por las siguientes sumas:

CAPITAL. OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$8.525.250) PESOS, que corresponde a CONDENA EN COSTAS y PERJUICIOS - AGENCIAS EN DERECHO, proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado 2022-00007-00, demandante CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, Sentencia Anticipada Nro. 037 de fecha 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 033** fijados hoy **09 de junio de 2023**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.